

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **124**

PERÍODO LEGISLATIVO **2014**

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO OBLIGATORIO QUE TODOS LOS BARES, RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS, HOTELES QUE OFREZCAN Y REALICEN SERVICIOS DE GASTRONOMIA, COMO TAMBIEN LAS EMPRESAS DE CATERING Y/O LUNCH Y TODO OTRO ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRODUZCAN Y/O COMERCIALICEN COMIDAS ELABORADAS Y PRE-ELABORADAS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, OFERTEN ALIMENTOS APTOS PARA EL CONSUMO DE CELÍACOS.

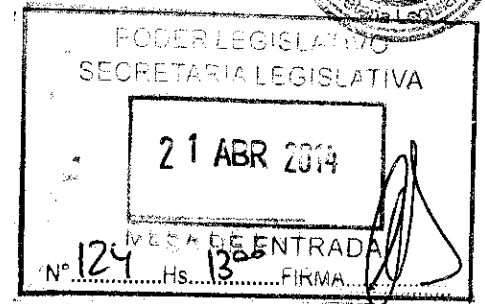
Entró en la Sesión de: **24 ABRIL 2014**

Girado a la Comisión Nº: **5**

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

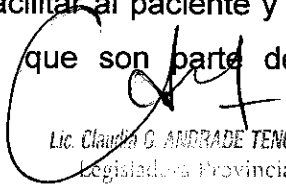
SR. PRESIDENTE:

Tenemos el agrado de dirigirnos a cada uno de nuestros pares, parte de este cuerpo legislativo, con la finalidad de poner en su conocimiento el objetivo y contenido del presente proyecto ley.

Que atento a que en nuestra en nuestra provincia contamos con variados antecedentes de legislación en lo que respecta a la Enfermedad de Celiaquía, estas normas nos han llevado a ver la evolución de las mismas y así mismo a detectar los puntos en los cuales deberíamos reforzar el trabajo y el compromiso con los pacientes que viven día a día con este diagnóstico.

Que allá por el año 2009 se dio el puntapié legislativo inicial, creándose el Programa Provincial de Asistencia Al Celíaco, el cual ha sido un logro que debemos destacar.

Que hoy en nuestro compromiso diario de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de esta Provincia, queremos evacuar y facilitar al paciente y a sus familiares y amigos la obtención de alimentos que son parte del tratamiento de la enfermedad.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



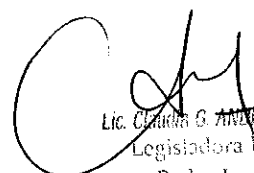
Que es por ello, que vemos la necesidad de instrumentar un mecanismo que nos permita facilitar y garantizar el acceso a los productos parte del mencionado tratamiento, en los establecimientos comerciales de nuestra provincia.

Que no podemos dejar de apreciar, que nuestra querida Provincia es uno de los sitios turísticos de mayor importancia y relevancia del mundo, donde día a día podemos observar que concurren miles de personas diariamente de diferentes partes de nuestro extenso país y del mundo entero; y que es por ello principalmente que debemos velar por brindar una solución acorde a la normas vigentes nacionales e internacionales.

Que llevando a cabo la sanción e implementación de este proyecto estamos posicionándonos en un punto de acercamiento de nuestra Provincia a la inclusión y accesibilidad de cada unos de nuestros vecinos y de los ciudadanos que día a día nos visitan.

Es por ello, que consideramos de suma importancia llevar a cabo con la mayor celeridad posible, la sanción del presente proyecto de Ley.

Por lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares al presente proyecto.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

Sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Establécese obligatorio que todos los bares, restaurantes, casas de comida, hoteles que ofrezcan y realicen servicios de gastronomía, como también las empresas de catering y/o lunch y todo otro establecimiento donde se produzcan y/o comercialicen comidas elaboradas y pre-elaboradas dentro de la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, oferten alimentos aptos para el consumo de celíacos, y asimismo deberán identificarlos de forma clara y concisa, en sus cartas o menús los alimentos que allí se expendan sin contenido de gluten, en concordancia con el espíritu manifestado por el Programa Provincial de Asistencia al Celíaco regulado en la Ley Provincial Nro. 793.

ARTICULO 2º.- Los restaurante de tipo “tenedor libre”, rotiserías o afines que ofrezcan y/o elaboren productos y/o alimentos libres de gluten o sin TACC, deberán ubicar los mismos en un sector diferenciado con una cartelería única, que no permita confusión, y asimismo dichos productos deberán indicar la aptitud del producto para celíacos.

ARTICULO 3º.- Todos los comercios que ofrezcan alimentos libres de gluten, tendrán que colocar un cartelería visible, en la cual se observará la siguiente leyenda: “En este establecimiento usted encontrará alimentos sin contenido de gluten. Ley Provincial Nro: xxxx”.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quién podrá delegar sus facultades y funciones en quien lo estime conveniente.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



ARTICULO 5º.- La autoridad de aplicación deberá suministrar la información necesaria para la elaboración de dichos menús en forma sencilla, en concordancia con el Manual de Buenas Prácticas para la Manufacturación de Alimentos para Celíacos, realizado en el ámbito del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) o pautas reglamentarias que aquella misma fije en este sentido para la aplicación en el ámbito de la Provincia.-

ARTÍCULO 6º.- Se considerarán faltas los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Constatada la falta por el funcionario competente, se procederá a labrar el acta correspondiente y se procederá a intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.

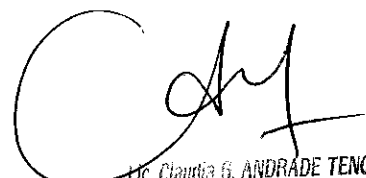
ARTÍCULO 8º.- En caso de incumplimiento, se continuarán las actuaciones de conformidad al procedimiento que se estipule en la pertinente reglamentación.

Las sanciones serán de multa y podrán variar de pesos cinco mil (\$ 5000) a pesos diez mil (\$ 10.000) y, en caso de reiteración, se podrá aplicar como accesoria la inhabilitación del establecimiento por un plazo no mayor de quince (15) días.

ARTÍCULO 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas y/u operativas que estime oportunas en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 10º: Invítase a los Municipios de Río Grande, Ushuaia y de Tolhuin a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. Claudia G. ANDRADE TENORIO
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”